

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0969-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 9 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 263-2024/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por su Secretaria General, Ana Grimanese Reategui Napuri, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** del predio de 320,86 m², ubicado en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante el Oficio N° 00699-2024-MINEDU/SG presentado el 4 de marzo del 2024 (S.I. N° 05714-2024) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por su Secretaria General, Ana Grimanese Reategui Napuri (en adelante "el Administrado"), solicita la transferencia interestatal a título gratuito de "el predio" con la finalidad de regularizar la situación del inmueble ocupado por la IE N° 0052 "Virgen de Fátima". Para tal efecto se adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **a)** Oficio N° 00699-2024-MINEDU/SG, de fecha 01.03.2024; **b)** Informe N° 00233-2024-MINEDU/SG-OGAJ, de fecha 22.02.2024; **c)** Resolución Ministerial N° 004-2024 MINEDU, de fecha 04.01.2024; **d)** Oficio N° 01643-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE, de fecha 06.10.2023; **e)** Informe N° 02679-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, de fecha

06.10.2023; **f)** Memorándum N° 00432-2023-MINEDU/SG-OGAJ, de fecha 24.10.2023; **g)** Informe N° 034-2023-J JHA, de fecha 03.10.2024; **h)** Oficio N° 05391-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, de fecha 10.11.2023; **i)** Oficio N° 00171-2023/SBN-DNR, de fecha 20.12.2023; **j)** Oficio N° 00250-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL de fecha 29.01.2024; **k)** Informe N° 00429-2023-MINEDU/SG-OGA-OL-ACP de fecha 24.10.2023; **l)** Partida Registral N° 12507525; y, **m)** otros documentos.

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, por su parte, el numeral 189.1 del artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad evalúa la solicitud presentada, y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Mientras que el numeral 189.2. del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.

6. Que, de acuerdo a los artículos 207° y 208° de “el Reglamento”, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema, y puede efectuarse siempre y cuando el bien sea destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias.

7. Que, de conformidad con la Décimo Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento” las entidades podrán, excepcionalmente, disponer la transferencia de la titularidad de predios de dominio público, a favor de otra entidad que requiera efectuar su acumulación con otro predio o inmueble. La acumulación debe estar referida a la necesidad de viabilizar la ejecución de una obra pública o un proyecto de inversión y/o a la inscripción o regularización de la edificación realizada. Esta transferencia es a título gratuito y no conlleva la pérdida de la condición jurídica de dominio público del predio, pudiendo modificarse a la entidad responsable de su administración, en cuyo caso se requiere la conformidad de la entidad primigenia, y la debida sustentación del cambio.

8. Que, el numeral 212.2 del artículo 212° de “el Reglamento” establece que la solicitud para la transferencia entre entidades deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional con funciones transferencias o la SBN, según sea el caso; de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 100° y los numerales 213.3 y 213.4 del artículo 212° de “el Reglamento”, y en la Directiva N° DIR-00006-2022/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales” aprobada mediante Resolución N° 0006-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00006-2022/SBN”).

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia de dominio, esta Subdirección evalúa, entre otros, en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; en tercer orden, la naturaleza jurídica; de conformidad con el numeral 190.1. del artículo 190° de “el Reglamento”. De igual manera, verifica los requisitos formales detallados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”.

10. Que, como parte de la etapa de calificación esta Subdirección, a efectos de determinar la condición jurídica de “el predio” y determinar la competencia de la SBN, se evaluó la documentación técnica presentada por “el administrado”, emitiendo el Informe Preliminar N° 00459-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de marzo del 2024 (fojas 103), en el que se concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i. “El predio” se encuentra inscrito en la partida registral N° 12507525 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX– Sede Lima, correspondiéndole la titularidad a favor del Estado, registrado con el Código Único SINABIP – CUS N° 57111.
- ii. En el Asiento B00002 se advierte que constituye un aporte reglamentario destinado a educación proveniente de una independización de la partida registral N° 11339326 en mérito de la Resolución de Recepción de Obras de Habilitación Urbana N° 001-2010-GDU/MC del 28 de diciembre de 2009, aclarada con Resolución de Gerencia N° 099-2010-GDU/MC del 31 de mayo de 2010 y Plano N° 001-2010-SGPU-GDU/MC.
- iii. Revisado el asiento B00004 se advierte la inscripción de la Resolución N° 0282-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de abril de 2021 expedida por esta Subdirección, a través de la cual se aprueba la Desafectación Administrativa de dominio público a dominio privado del Estado de “el predio”, razón por la cual se constituye como un bien de dominio privado del Estado.
- iv. De las imágenes satelitales de Google Earth de fecha 23 de abril de 2023, se advierte que se encuentra enmarcado dentro de una zona urbana consolidada, totalmente desocupado, siendo posible que exista otras características físicas no evidenciadas debido a la resolución y escala de la imagen satelital.

11. Que, es pertinente mencionar que, de la revisión, a la fecha, de la partida registral N° 12507525, se advierte en el Asiento C00002 la inscripción de transferencia de dominio a favor de “el Administrado” que adquirió el dominio de “el predio” en mérito a la cesión y transferencia de derecho de propiedad otorgado de su anterior propietario aprobado, bajo el título N° 2012-00343225 de fecha 29 de mayo de 2012. Asimismo, en el Asiento B00004 se advierte la desafectación Administrativa de dominio público a dominio privado del Estado, mediante Resolución N.° 0282-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de abril de 2021 expedida por esta subdirección y, en el asiento Asiento B00005 se observa la rectificación del asiento B00004, en el sentido que el derecho de propiedad de “el predio” consta inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito de la desafectación de dominio público, en atención al artículo 93 de “el Reglamento”.

12. Que, en tal sentido, deberá considerarse que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios¹, los títulos de dominio se asientan en el rubro C) de la partida registral; por lo que corresponde que esta Subdirección realice las acciones conducentes para que se consigne la titularidad del Estado en el rubro correspondiente.

13. Que, ahora bien, con relación al fundamento de la solicitud de transferencia interestatal planteada por “el Administrado”, este se sustenta en el pronunciamiento de la Dirección de Normas y Registro efectuado a través del Informe N° 00447-2023/SBN-DNR-SDNC de fecha 16 de diciembre de 2023, mediante el cual se actualizó el pronunciamiento del Informe N° 094-2016/SBN-DNR-SDNC del 22 de julio de 2016, respecto de la ejecución del procedimiento de permuta en el marco del Decreto Urgencia N° 025-96, estableciendo lo siguiente:

“(…)

3.3. Como se ha reseñado en el numeral 1.2 del presente Informe, mediante el Informe N° 094-2016/SBN-DNR-SDNC del 22 de julio de 2016, la SDNC planteó dos alternativas sobre el procedimiento a seguir para permutar aportes reglamentarios destinados para fines de educación

¹ Artículo 5.- Organización interna de la partida registral

La partida registral tendrá seis rubros identificados conforme a las letras y contenidos siguientes:

C) Títulos de dominio, en el que se extenderán los asientos correspondientes a traslaciones del derecho de propiedad y demás actos que constituyan, modifiquen o extingan la titularidad dominial;

que ya no sirvan para tales fines, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 025-96, a efectos de lograr el saneamiento de las instituciones educativas públicas que vienen operando sobre terrenos de propiedad privada. Las alternativas planteadas mediante el indicado documento fueron las siguientes:

▪ **Alternativa N° 1:**

Bajo esta alternativa, la SBN aprobaría la desafectación del aporte reglamentario destinado a educación, y se encargaría también de efectuar la permuta con el privado con la finalidad de adquirir la propiedad del área en donde funciona la institución educativa pública, y finalmente, aprobaría el acto regularizando la posesión que tenga la entidad competente sobre dicho local educativo.

▪ **Alternativa N° 2:**

Bajo esta alternativa, la SBN aprobaría la desafectación del aporte reglamentario destinado a educación, luego de lo cual el MINEDU solicitaría su transferencia, sin que para tal efecto sea exigible la presentación de —los ahora denominados— expediente del proyecto o plan conceptual; finalmente, el MINEDU se encargaría de efectuar la permuta con el privado con la finalidad de adquirir la propiedad del área en donde funciona la institución educativa pública.

(...)

3.5. A la luz de este actual panorama normativo, sobreviniente a la emisión del Informe N° 094-2016/SBN-DNR-SDNC del 22 de julio de 2016, se tiene que la Alternativa N° 1 no se ajusta al nuevo marco jurídico competencial establecido por las disposiciones normativas glosadas.

(...)

Por las razones expuestas, la Alternativa N° 1 no resulta viable en la actualidad por no ajustarse a la repartición de competencias entre el SNBE y el recientemente desarrollado SNA, como producto del vigente régimen patrimonial del Estado.

(...)

3.9. Habiéndose descartado la viabilidad de la Alternativa N° 1 en la actualidad, por el contrario, esta Subdirección considera que subsiste la pertinencia y viabilidad de la Alternativa N° 2, con las precisiones que se enuncian a continuación.

3.10. De conformidad con la Alternativa N° 2, producida la desafectación del aporte reglamentario, y efectuada la transferencia del predio por la SBN al MINEDU, este último se encargaría de efectuar la permuta con el privado con la finalidad de adquirir la propiedad del área en donde funciona la institución educativa pública.

3.11. En relación a este último tramo que plantea la Alternativa N° 2, es de señalar que en la actualidad ni el SNBE y ni el SNA regulan de forma expresa el trámite para la permuta entre un predio estatal y un inmueble privado, tomando en consideración que el SNBE regula en sus disposiciones solamente la permuta entre predios, mientras que el SNA regula solamente la permuta entre inmuebles y, además, solamente entre entidades.

3.12. Ante dicho vacío, consideramos que debería aplicarse extensivamente la normativa del SNBE para viabilizar y lograr la permuta entre un predio estatal y un inmueble (en este caso, el área de propiedad privada ocupada por la institución educativa pública). Ello permitirá que este tipo de supuestos, por lo demás bastante recurrentes, no se queden sin una solución, sino que el vacío normativo descrito pueda ser cubierto por la función integradora y vocación expansiva del SNBE.

(...)

3.14. Por todo lo anterior, resulta pertinente que en el último tramo de la Alternativa N° 2, el MINEDU se encargue de efectuar la permuta con el privado con la finalidad de adquirir la propiedad del área en donde funciona la institución educativa pública, aplicando de forma extensiva las reglas para la tramitación y aprobación de la permuta previstas en el SNBE.

3.15. No obstante, toda vez que la opción interpretativa planteada en el numeral precedente involucra como uno de los bienes a permutar a un bien inmueble (terreno en donde funciona la institución educativa pública), resulta pertinente que llegado el momento el MINEDU, de forma previa a tramitar la permuta, solicite a la DGA, en su condición de Ente Rector de SNA, la validación del criterio contenido en el numeral precedente.”

14. Que, al respecto es pertinente mencionar que en el referido Informe N° 00447-2023/SBN-DNR-SDNC, se hace mención al Informe N° 094-2016/SBN-DNR-SDNC, el cual emitió la Subdirección de Normas y Capacitación en atención a la SI. 12565-2016 con la cual la Dirección General de Infraestructura Educativa del MINEDU solicitó opinión en relación a si los aportes reglamentarios para educación se aplicaría la desafectación administrativa y su posterior transferencia a su favor para concluir con su permuta.

15. Que, en dicho contexto, y como parte de la atención brindada a “el Administrado”, la Dirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia emitió el Oficio N° 139-2016/SBN-DNR del 8 de setiembre de 2016, notificado el 12 de setiembre de 2016, en el que

entre otros se indica, que esta Subdirección mediante Memorando N° 2559-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de agosto de 2016, ha indicado que: “(...) La Dirección de Normas y Registro solicita la opinión de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a la operatividad de las alternativas planteadas en dicho documento. Tales alternativas se encuentran recogidas en la Conclusión 4.4 del documento de la referencia en el cual señala: 4.4 En razón de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 025-96, en concordancia con lo señalado en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, resultaría factible que la SBN al realizar la desafectación del aporte reglamentario (educación), podría sustentar y aprobar la permuta, y posteriormente regularizar la condición de dichos predios a favor de la entidad competente para ejercer la administración de ellos; o, que una vez desafectados dichos aportes por la SBN, el Sector Educación gestione la transferencia sin exigencia de un programa o proyecto de inversión, en la medida que el Decreto de Urgencia N° 025-96, habilita para que se efectúe la permuta de los aportes que no cumplan con los requisitos establecidos para ser destinados a centros educativos, esto con la finalidad de lograr el saneamiento de dichos predios (...)”. Aunado a ello, en el referido memorando esta Subdirección indicó que “(...) la segunda alternativa formulada no tiene un fundamento jurídico, toda vez que ni el Decreto de Urgencia N° 025-96 ni ninguna otra norma jurídica habilita a una transferencia a favor del Ministerio de Educación automática y sin requisitos, de los predios desafectados. En consecuencia, solo la primera alternativa tiene amparo jurídico”. El Subrayado es nuestro.

16. Que, para el caso en concreto “el Administrado”, aduce que de las dos alternativas planteadas inicialmente por esta Superintendencia, se descartó la Alternativa N° 1, en cuanto no se ajusta a la repartición de competencias entre el Sistema Nacional de Bienes Estatales y el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), y en consecuencia, se debe seguir con las pautas descritas en la Alternativa N° 2 del Informe N° 094-2016/SBN-DRN-SDNC, actualizado mediante el Informe N° 00447-2023/SBN-DNR-SDNC, la cual consta de dos pasos: i) la desafectación del aporte reglamentario del “el predio” cambiando la condición de bien de dominio público a bien de dominio privado del Estado²; y. ii) la solicitud de “el Administrado” dirigida a esta Superintendencia de la transferencia interestatal del citado predio, para que, posteriormente, “el Administrado” como propietario se encargue de realizar la permuta con los agentes privados con la finalidad de adquirir la propiedad del área donde viene funcionando la Institución Educativa N° 0052 “Virgen de Fátima”. Cabe resaltar que “el Administrado” cita el Informe N° 094-2016/SBN-DRN-SDNC que en sus conclusiones señala que resultaría factible que la SBN al realizar la desafectación del aporte reglamentario (educación), podría sustentar y aprobar la permuta, y posteriormente regularizar la condición de dichos predios a favor de la entidad competente para ejercer la administración de ellos.

17. Que, adicionalmente en el Informe N° 00447-2023/SBN-DNR-SDNC se indica que a través del Oficio N° 139-2016/SBN-DNR del 08 de septiembre de 2016, además se le comunicó que esta Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la SBN había considerado pertinente la primera alternativa señalada en la precitada Conclusión 4.4 del referido Informe, es decir la permuta.

18. Que, ahora bien, en mérito a lo dispuesto en los artículos 208^o y 209^o de “el Reglamento”, la transferencia interestatal puede realizarse siempre y cuando el predio estatal sea destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, estableciéndose en la resolución que aprueba el citado acto de disposición, la finalidad, y cuando corresponda, el plazo para la presentación del expediente del proyecto de desarrollo o inversión o el plazo para la ejecución del proyecto de desarrollo o inversión, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento.

19. Que, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, requiere como presupuesto para la aprobación de una transferencia interestatal que la entidad solicitante –para el presente caso “el Administrado”– requiera un predio estatal con la finalidad de destinarlo a un proyecto

² Situación que fue efectuada mediante Resolución N° 282-2021/SBNDGPE-SDDI del 15 de abril de 2021 que dispuso aprobar la **DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA** de dominio público a dominio privado del Estado de “el predio”.

de desarrollo o inversión. Asimismo, el elemento de proyecto de desarrollo o inversión es medular y se constituye como un *requisito sine qua non* para efectuarse la transferencia interestatal, aunado a ello, la presentación del expediente proyecto de desarrollo o inversión o el plazo para su ejecución debe ser establecida en la Resolución que aprueba el acto de disposición, como una obligación de la entidad adquirente, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento.

20. Que, además es pertinente mencionar que la transferencia excepcional descrita en el séptimo considerando de la presente resolución resultaría inaplicable al requerimiento formulado por “el Administrado”, toda vez que no cumple con los presupuestos que demanda dicho dispositivo normativo.

21. Que, en tal contexto, revisada la solicitud de “el Administrado”, se advierte que la transferencia interestatal de “el predio” no es requerida con la finalidad de destinarlo a la ejecución de un proyecto de desarrollo o inversión ni se aplicaría la transferencia excepcional toda vez que a la fecha no es un dominio público, sino que una vez que “el predio” sea transferido, este sería permutado por “el Administrado” con el predio de 355 m², ubicado en el jirón Colombia, Lote 27, Manzana C de la Urbanización Lotización Potrero Sauce Grande del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de José Orlando Junchaya Medina y Arturo Junchaya Medida, en la Partida N° 07034079 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Lima donde viene funcionado la Institución Educativa N° 0052 “Virgen de Fátima”, la cual se colige que se encuentra bajo la administración de “el Administrado”.

22. Que, en tal sentido, el fundamento de la solicitud de transferencia interestatal de “el Administrado” respecto de “el predio” es ajeno al presupuesto normativo de la figura de la transferencia interestatal conforme indicó esta Subdirección mediante Memorando N° 2559-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de agosto de 2016, situación que se ha mantenido con la aprobación del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA³, la cual es la ejecución de un proyecto de desarrollo o inversión, en consecuencia, la solicitud de transferencia solicitada no se enmarca dentro del presupuesto establecido en la citada norma reglamentaria.

23. Que, es menester resaltar que el empleo de la figura de la transferencia interestatal con la sola finalidad de que la entidad adquirente apruebe un acto de disposición sobre el predio estatal –como es para el presente caso el de la permuta– implicaría la desnaturalización de la figura de la transferencia sobre los predios estatales a favor de las entidades conformantes del sistema, esto es que se realice con el fin de que estas los destinen o ejecuten proyectos para el uso o prestación de un servicio público, en consonancia con sus fines institucionales, mas no tiene como objetivo la viabilización sucesiva de actos sobre predios estatales por parte de las entidades adquirentes.

24. Que, en atención a lo expuesto, se evidencia que el requerimiento de transferencia interestatal requerida por “el Administrado” no tiene base legal en la normativa vigente; motivo por el cual, corresponde declarar la improcedente de la solicitud de transferencia interestatal de “el predio” para posterior permuta, debiéndose disponer su archivo una vez quede consentida la presente resolución

25. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar del petitorio, no corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de transferencia predial, previstos en la normatividad vigente, debiéndose disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, TUO de la Ley N.º 27444, el Informe de Brigada N° 0508-2024/SBN-DGPE-SDDI del 9 de agosto del 2024; y, el Informe Técnico Legal N° 0998-2024/SBN-DGPE-SDDI del 9 de agosto del 2024.

³ Vigente a la emisión del Informe N° 094-2016/SBN-DNR-SDNC del 22 de julio de 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por su secretaria general, Ana Grimanesa Reategui Napuri, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
P.O.I N° 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI